

rencia al derecho de libertad religiosa. Y, ello, con una doble finalidad: Por un lado, establecer si las normas de las Comunidades Autónomas sobre el funcionamiento de los centros de menores garantizan expresamente el derecho de libertad religiosa de los internos. Por otro lado, examinar cada uno de los modelos de gestión de estos centros para identificar las diferentes políticas seguidas en la materia y comprobar en qué medida en ellos se alcanza un real y efectivo reconocimiento de la libertad religiosa de los menores. A ello añade todo lo relativo al contenido y ejercicio del derecho de libertad religiosa que contienen los acuerdos firmados entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. En nuestro caso, con la Iglesia católica (art. IV,1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979) y las otras confesiones religiosas no católicas (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, Federación de Comunidades Judías de España y Comisión Islámica de España, aprobados

respectivamente por las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 2010, en los que la asistencia religiosa se garantiza en el art. 9 de los tres acuerdos con casi idéntico contenido) en aplicación de lo previsto en el art. 7,1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980.

Por tanto, entiendo que los objetivos marcados con dicha investigación han sido plenamente logrados y el resultado es un estudio novedoso –ya que hasta la fecha no contamos con una publicación en la que de forma monográfica se analicen los aspectos penales y penitenciarios de los menores de edad con los relativos a su libertad y asistencia religiosa–, que, con una adecuada bibliografía y una redacción ágil, ofrece al lector una panorámica completa sobre el reconocimiento y ejercicio de la libertad religiosa por parte de los menores que se encuentran cumpliendo una medida de internamiento.

Ángeles LIÑAN GARCÍA

Robert SOMERVILLE, *Pope Urban II's Council of Piacenza*, Oxford University Press, Oxford-New York 2011, VIII + 151 pp., ISBN 978-0-19-925859-8.

Robert Somerville, “Tremaine professor” de Religión y de Historia en la Universidad de Columbia, es uno de los mayores especialistas en la transmisión de los concilios papales en la Edad Media. Su acceso a innumerables manuscritos de los siglos XI y XII ha transformado nuestro conocimiento de las fuentes sobre las que los antiguos editores trabajaron. Con motivo de su reciente jubilación recibió un volumen de contribuciones (U.-R. BLUMENTHAL – A. WINROTH – P. LANDAU [eds.], *Canon law, religion, and politics. ‘Liber amicorum’ Robert Somerville*, Washington D.C. 2012) que le fue entregado durante la celebración en Toronto del «Fourteenth Inter-

national Congress of Medieval Canon Law», en agosto de 2012.

Es conveniente señalar que el desarrollo de la institución conciliar durante estos siglos representa uno de los momentos más interesantes de su historia. En efecto, los pontificados de Urbano II, Calixto II e Inocencio II son, por diversas razones, cruciales en la evolución de las ideas papales sobre el sínodo y su praxis. Concretamente, las asambleas celebradas por Urbano II han sido consideradas como un claro impulso en la transición hacia un creciente control de la actividad conciliar por parte del Papa.

Sin embargo, el acceso al contenido de esos concilios no debe darse por desconta-

do. No supone ninguna novedad para el lector la constatación del hecho de que la mayoría de las actas de estos concilios antiguos no han llegado hasta nosotros; y de que, para su reconstrucción, los editores han acudido a muy diversas fuentes, formando en ocasiones una tradición manuscrita confusa que no siempre es fácil de seguir hoy en día.

Precisamente, una de las principales aportaciones de Somerville es la reconstrucción de la transmisión de los concilios de Urbano II. Sus exhaustivos estudios sobre el concilio de Clermont de noviembre de 1095 (además de numerosos artículos, *vid.* también: *The councils of Urban II. Volume I, 'Decreta Claromontensia'*, Amsterdam 1972) han revelado que ninguna de las muy diversas versiones conocidas de los cánones del concilio tiene especiales motivos para ser preferida a las otras. A medida que se avanza en el conocimiento de este concilio, más difícil resulta establecer lo que el Papa aprobó verdaderamente.

El volumen objeto de este comentario continúa la tarea de desbrozamiento de la selva manuscrita en busca de textos más seguros. En concreto, se centra sobre el concilio de Piacenza, celebrado unos meses antes del de Clermont, esto es, durante la primera semana del mes de marzo de 1095. Además del programa trazado por el Papa, diversas circunstancias dieron a este concilio una dimensión universal: el recibimiento de emisarios de Constantinopla, enviados por el emperador Alejo I Comneno para reclutar ayuda en su campaña contra los turcos; la presencia de la emperatriz Praxedis, esposa de Enrique IV; la legación enviada por el rey de Francia, Felipe I; y la consagración del arzobispo Arnulfo de Milán.

Después de un primer capítulo con los antecedentes históricos pertinentes, el segundo se dedica al delicado asunto de la promulgación, transmisión y supervivencia de los cánones de Piacenza.

En relación con la promulgación, es interesante hacer notar que nuestro conocimiento del proceso por el que los Papas preparaban y emitían sus decretos permanece todavía incierto, sobre todo en aquellas Iglesias locales que se alejaron de la tradición sinodal antigua plasmada en el *Ordo de celebrando concilio* (bien reflejado en los textos visigóticos de la *Collectio Hispana*). Este *Ordo* establecía, entre otros aspectos, que la discusión de los cánones se realizara dos o tres días antes del final del concilio y que una lectura pública en su forma final tendría lugar el último día de la asamblea.

En contraste con estas claras disposiciones, de las evidencias documentales parece desprenderse que los concilios de Urbano II de Melfi (1089), Benevento (1092) y Troia (1093) promulgaron sus cánones durante diversos días. Siendo ésta, presumiblemente, una de las causas principales de la variación en el número de cánones de un mismo concilio recogidos por las diversas versiones.

Respecto al concilio de Piacenza, se conocen dos versiones básicas de sus decretos. Por una parte la narración del *Chronicon* de Bernoldo de Constanza; por otra, un conjunto de decretos que circularon en manuscritos, en colecciones canónicas y en otras fuentes literarias diversas, como la *Gesta Romanae ecclesiae contra Hildebrandum* escrita por Gerhoch de Reichersberg. Los más de 50 manuscritos del siglo XII que conservan los decretos de Piacenza, presentan básicamente los mismos cánones, aunque con variantes. Esto hace pensar que Urbano II y su cancillería decidieron dar una amplia difusión a su contenido. No se conocen los medios que usaron, pero sí su eficacia. Y esta uniformidad es sorprendente en comparación con la compleja y enrevesada tradición manuscrita de los decretos del concilio de Clermont, celebrado pocos meses después, que hace sugerir que no tuvieron ningún tipo

de promulgación formal. Al final de este capítulo el autor incluye una versión latino-inglesa de la narración de Bernoldo y un decreto atribuido a Piacenza que no se conserva en la versión estándar.

El capítulo III («The Historiography of the Canons of Piacenza») estudia la tradición moderna del concilio, es decir, desde que las versiones impresas de los decretos de Piacenza hicieran su entrada en el siglo XVII hasta finales del siglo XX. Las principales son la del cardenal Baronio en sus *Annales ecclesiastici* (1605), la de Labbe-Cossart en *Sacrosanta concilia* (1671-1672), la de Mansi en su *Amplissima collectio* (1775), y la de Ludwig Weiland (*Constitutiones et acta publica imperatorum et regnum*, 1, MGH Legum sectio 4, Hannover 1893). Esta última es la de mayor consistencia de todas ellas.

En el capítulo IV («The Transmission of the Canons of Piacenza») Somerville justifica la necesidad de una nueva edición de este concilio. La edición de Weiland, a pesar de sus virtudes, es esencialmente una recopilación de los resultados de anteriores editores, donde sólo dos manuscritos tienen un papel principal. Es cierto que Weiland añadió una serie de comentarios sobre la colación de otros quince manuscritos; pero como se ha dicho anteriormente, los manuscritos que contienen el concilio ascienden a una cincuentena, y lo que es más importante: Weiland ignoró la transmisión de Piacenza recogida por las colecciones canónicas.

De esta manera, al final de este capítulo, Somerville ofrece una nueva edición crítica, con los 15 cánones del *textus receptus* y dos añadidos que se encuentran únicamente en dos manuscritos. El texto base para la edición lo toma del apéndice conciliar del *Liber Polycarpus* y en el aparato crítico anota las variantes encontradas en los

54 manuscritos consultados. Esta edición incluye, además, una traducción al inglés.

El capítulo V consiste en un interesantísimo comentario a cada uno de los textos del concilio, situando los decretos de Piacenza en el pontificado de Urbano II y en íntima relación con los demás concilios celebrados por él.

Somerville abre el último capítulo («Legislation from the Councils of Urban II between Piacenza and Rome [April 1099]») con una recapitulación de la complicada tradición manuscrita del concilio de Clermont. A continuación ofrece una rendición de los datos que se conocen de la tradición legislativa de los restantes concilios celebrados por Urbano II tras el de Piacenza; esto es, los de Tours y Nîmes en 1096, el de Letrán en 1097, el de Bari en 1098 y el celebrado en la basílica de San Pedro en 1099. Como se puede observar por esta secuencia, Urbano II siguió la tradición, comenzada por los Papas reformistas desde León IX, de celebrar frecuentes concilios papales; tradición que, a su vez, continuaron los sucesores de Urbano: Pascual II y Calixtus II.

La nueva edición crítica de los cánones de Piacenza que se ofrece en esta obra, junto con toda la información subsidiaria sobre los particulares históricos puestos en relación con la tarea conciliar desarrollada por Urbano II, es un magnífico ejemplo de los esfuerzos realizados por una parte de la ciencia histórico-canónica para establecer textos seguros. No en vano Somerville es discípulo de Stephan Kuttner, quien desde mediados del siglo XX impulsó todo un movimiento académico que situó la ciencia del derecho canónico al nivel de las restantes disciplinas universitarias.

Joaquín SEDANO